



**EXPEDIENTE N°** : 2973-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI,  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 11 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo del 2018, los escritos de descargos del 28 de febrero y 12 de abril del 2018 presentados por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., demás documentos que obran en el expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo del 2014 se produjo el derrame de petróleo crudo en el KP 2+500 del derecho de vía del ducto de fibra de vidrio de 2" OD, ubicado en la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya del Lote 31E de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple)<sup>2</sup>.
2. Del 9 al 10 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 10 de marzo del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID del 22 de diciembre del 2014<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 495-2015-OEFA/DS y sus anexos<sup>5</sup> (en lo sucesivo, ITA) de fecha 27 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 85-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 23 de enero del 2018 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), y notificada el 31 de enero del 2018, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole en su

<sup>1</sup> Empresa con registro único de contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Comunicado al OEFA, mediante el correo electrónico de fecha 8 de marzo del 2014. A su vez, mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0074 del 10 de marzo del 2014.

Páginas 62 al 64 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.

Páginas 19 al 113 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.



e



contra supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, las cuales se encuentran contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 28 de febrero del 2018, Maple presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 21 de marzo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
7. El 12 de abril del 2018, el administrado presentó<sup>9</sup> sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folios 13 a 218 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-018415.

<sup>8</sup> Folios 220 a 228 del expediente. Notificada el 27 de marzo del 2018, mediante la Carta N° 998-2018-OEFA/DFAI.

<sup>9</sup> Folios 231 a 280 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2018-E01-032762.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31E).**

##### a) El derrame de crudo del 7 de marzo del 2014

11. El 7 de marzo del 2014, Maple identificó un derrame de crudo a la altura de la progresiva 2+500 por aplastamiento del ducto de fibra de vidrio, ocasionado por el lampón del tractor D6 al intentar nivelar la carretera de acceso que va paralelo al DDV, de acuerdo al Reporte de Patrullaje PA-035-2014<sup>16</sup>.
12. Esto fue reiterado por Maple en el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>17</sup>, en el que señaló que un tramo de dos (2) metros del ducto de 2" fue afectado por el lampón del tractor D6, mientras se encontraba ejecutando trabajos de nivelación en la carretera (el operador del tractor D6 de la empresa Rentrac Selva S.A.C., manifestó que bajó el lampón del citado vehículo con el propósito de nivelar las huellas altas de la carretera<sup>18</sup>), conforme se cita a continuación:

##### **"Descripción detallada del evento:**

*En circunstancias en que el tractor D6E de la contratista Rentrac Selva S.A.C., operado por el Sr. Agustín Ushiñahua Pacaya (sic), realizaba el transporte de materiales desde el embarcadero de Puerto Oriente hacia el campo Pacaya, al llegar a la altura del KP 2+500 del ducto, el operador por iniciativa propia decidió nivelar el terreno de la carretera afectado por las lluvias haciendo uso del lampón del tractor al tratar de nivelar el terreno invade el derecho de vía del ducto de fibra de vidrio afectando un tramo de 2m de tubería del ducto produciendo el derrame de 5 barriles de petróleo crudo.*

##### **Causas que originaron el evento:**

*El Impacto del lampón del tractor D6E al intentar realizar nivelación de la carretera e invadir el derecho de vía del ducto de fibra de vidrio de 2".*

<sup>16</sup> Folio 55 del expediente:

**Procedimiento de inspección del derecho de vía del ducto Pacaya – Puerto Oriente – Reporte de Patrullaje N° PA-035-2014**  
"se observa derrame de crudo en la carretera por aplastamiento de la tubería de fibra de vidrio cerca a la entrada al caserío Belén, ocasionado por el tractor D6.

(...) **Observaciones Generales:**

*DDV, terreno estable a lo largo del ducto, excepto altura de la progresiva 2 +500 donde el ddv fue invadido por el lampón del tractor alquilado al intentar nivelar la carretera de acceso que va paralelo al DDV".*

Remitido por Maple el 21 de marzo del 2014 mediante la Carta MGP-OPM-L0093-2014. Documento con registro de trámite documentario N° 2014-E01-012968. Páginas 98 y 99 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.

<sup>18</sup> Hoja de trámite documentario N° 2014-E01-012423, del 18 de marzo de 2014. Se debe precisar que la manifestación fue tomada el 11 de marzo del 2014:

**"¿Describa en qué circunstancias se produjo el daño al ducto?**

*Salí de Puerto Oriente apoyando al personal Strata – Salía de retroceso jalando el lampón para nivelar las huellas altas de la carretera.*

**¿Cuál fue el estado de la carretera al momento de producirse la contingencia?**

*Al momento de pasar había tierra que bajó del cerro – Estaba mojada la carretera había huellas y por eso bajé el lampón para nivelar".*



13. Finalmente, se debe señalar que, de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>20</sup> –remitido por Maple al OEFA el 21 de marzo del 2014 a través de la Carta MGP-OPM-L0093-2014– el volumen de crudo derramado por la rotura del ducto fue de cinco (5) barriles de crudo, impactando una extensión de doscientos (200) m<sup>2</sup> aproximados de la carretera de acceso Puerto Oriente – Pacaya.

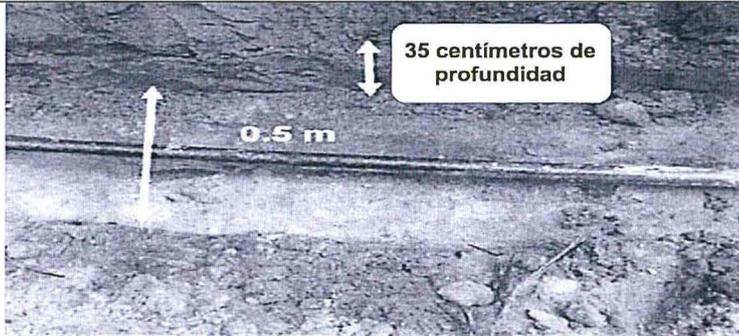
b) **Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2014**

14. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el ducto en el punto de rotura se encontraba a una profundidad de 25 y 35 centímetros de la superficie, conforme se evidencia del Acta de Supervisión y de las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión:

**Acta de Supervisión**

| IV. HALLAZGOS DETECTADOS |   |                          |         |   |
|--------------------------|---|--------------------------|---------|---|
| N°                       | Instalaciones supervisadas  | Localización UTM (WGS84) |         | Hallazgos   |
|                          |   | Norte                    | Este    |   |
| 1                        | Rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E. | 0506061                  | 9183747 | Se evidenció:<br>Longitud de zanja excavada de 19.2 m para liberar el ducto en punto de rotura con ancho de 0.5 m y profundidad de 0.35 m (...).<br>Profundidad a la que se encuentra actualmente el ducto de Puerto Oriente - Pacaya con respecto al nivel de la trocha carrozable es de 0.25 m, en punto de rotura (...). |

**Cuadro N° 2: Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión**

| Fotografía N° 1  |   |
|--|---|
|  | <i>"Fotografía N° 1: Vista del punto de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31 E, donde la longitud de zanja excavada es de aproximadamente 19.2 m para liberar el ducto, con un ancho de 0.5 y profundidad de 0.35 m (E 0506030 - N 9183710)".</i>           |
| Fotografía N° 2  |   |
|  | <i>"Fotografía N° 2: Vista del punto de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+500 de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31 E. Asimismo la profundidad a la que se encuentra actualmente el ducto con respecto al nivel de la trocha carrozable es de aproximadamente 0.25 m (E 0506061 - N 9183747)".</i> |



<sup>20</sup> Documento con registro de trámite documentario N° 2014-E01-012968. Páginas 98 y 99 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente:

**"3. Consecuencias del evento**

**Impactos y/o daños ambientales:** Se evidenció impacto en una extensión de 200 m<sup>2</sup> aproximado sobre la carretera de acceso Puerto Oriente - Pacaya donde fue confinado el derrame. El derrame no afectó cuerpos de agua superficiales ni subterráneos.

(...)

**Cantidad de la sustancia material o residuo recuperado:** 4.0 barriles de petróleo crudo.

**Cantidad de la sustancia, material o residuo NO recuperado:** 1.0 barril impregnado en tierra.

(...)"



Fuente: Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

Elaboración: SFEM.

15. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el ducto de fibra de vidrio de 2" ubicado a la altura de la progresiva 2+500 se encontraba a una profundidad aproximada de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) centímetros de la superficie del terreno, lo cual constituía un riesgo para el medio que lo rodea, de acuerdo a lo señalado en el ITA<sup>23</sup>:

"(...) el administrado no habría tomado las medidas necesarias para proteger la integridad del ducto, al encontrarse el mismo enterrado a pocos centímetros de la superficie, lo cual constituye un peligro potencial para el medio ambiente, toda vez que se encuentra vulnerable de sufrir roturas al estar expuesto a los daños por terceros."

(Subrayado agregado)

16. Sobre el particular, debe entenderse que las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos son un conjunto de acciones que tienen por objeto evitar la degradación de los componentes ambientales durante el desarrollo de una determinada obra u actividad<sup>24</sup>.
17. En ese sentido, de lo verificado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2014, y demás documentos que obran en el expediente, se tiene que Maple no adoptó las medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de derrame de crudo, producto de la rotura del ducto de 2" durante los trabajos de nivelación de terreno en la la progresiva 2+500 del Ducto Pacaya – Puerto Oriente; debido a que:
- (i) No cumplió con las características de diseño para el tendido del ducto Pacaya – Puerto Oriente, descritas en la Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya, debido a que según la Dirección de Supervisión éste no se encontraba enterrado a una profundidad mínima de 0.80 centímetros debajo del terreno, conforme a lo establecido en la "Memoria descriptiva de Construcción de la Batería de Producción y Tendido de Ducto Pacaya – Puerto Oriente Campo Pacaya Lote 31-E"<sup>26</sup> (en lo sucesivo, Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya), tal como se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Figura N° 7 de la Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya**



Páginas 50 y 51 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.  
Folio 5 del expediente.

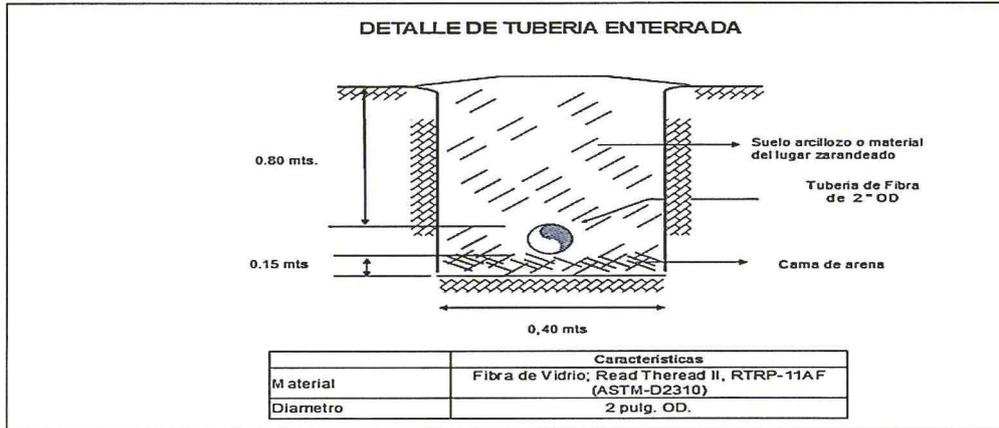
23

24

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. México 2004. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGEEPA\\_MEIA\\_311014.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf)

26

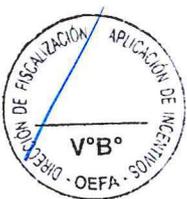
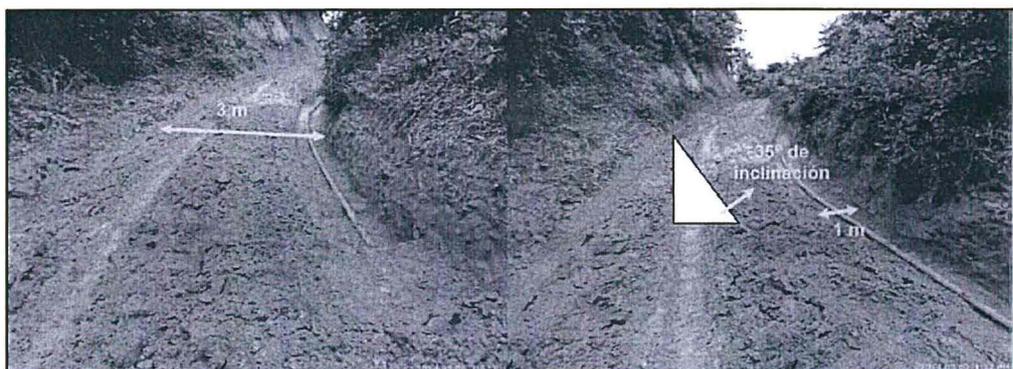
Remitido como respuesta a la solicitud efectuada mediante el Acta de supervisión, con registro de trámite documentario N° 2014-E01-012423.

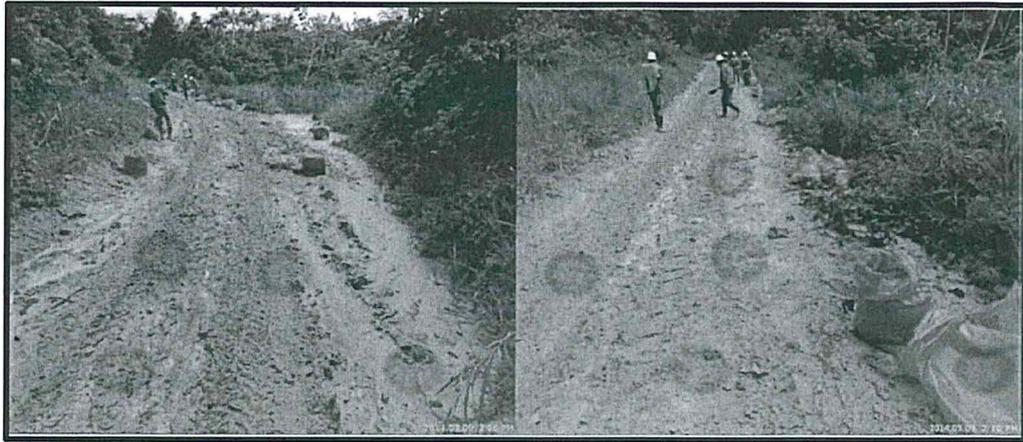


Fuente: Figura N° 7 de la Memoria descriptiva de Construcción de la Batería de Producción y Tendido de Ducto Pacaya – Puerto Oriente Campo Pacaya Lote 31-E<sup>27</sup>.  
Elaboración: SFEM.

Cabe precisar que la profundidad mínima de 0.80 centímetros debajo del terreno, en una zanja de un metro de profundidad, establecida en la Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya tiene como objetivo que existe una capa de tierra que proteja al ducto de potenciales agentes externos, considerando las condiciones climáticas del Lote 31-E.

- (ii) No implementó medidas de prevención que en conjunto reduzcan el riesgo de afectaciones a la integridad del ducto, toda vez que en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental no se observa que el administrado haya implementado señalización que indique la presencia de un ducto enterrado a determinada profundidad, conforme se observa en las fotografías 3, 8 y 9 del Informe de Supervisión:

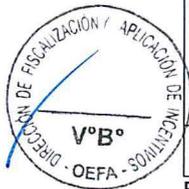




18. Adicionalmente, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó los impactos del crudo derramado el 7 de marzo del 2014 en el componente suelo, como se observa de los registros fotográficos N° 5 y 11 del Informe de Supervisión:

**Cuadro N° 4: Fotografías N° 5 y 11 del Informe de Supervisión**

| Fotografía N° 5  |  |
|--|--|
|  |  |
| <p><i>"Fotografía N° 5: Vista de dos zonas más, aproximadamente a 150 metros del punto de rotura del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas en el KP 2+2500n de la Trocha Carrozable Puerto Oriente – Pacaya del Lote 31 E, donde se visualiza suelos impactados, debido al escurrimiento del crudo por esas zonas".</i></p> |  |
|  |  |
| <p><i>"Fotografía N° 11: Vista del tramo final por donde escurrió el crudo en dirección a una cangrejera, la cual contenía de manera natural pequeñas pozas, las mismas que facilitaron la recuperación del crudo (...)"</i></p>   |  |



Fuente: Informe de Supervisión<sup>29</sup>.  
Elaboración: SFEM.

<sup>29</sup> Páginas 55 y 59 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.



19. A su vez, la Dirección de Supervisión –durante la Supervisión Especial 2014– detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en el suelo de la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya del Lote 31E, por lo que realizó la toma de muestras de suelo<sup>30</sup>, cuyos resultados se muestran a continuación:

**Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo de suelo efectuado durante la Supervisión Especial 2014**

| Puntos de muestreo                      |  | Unidad   | MS1<br>(50601 E - 9183747 N) | MS2<br>(506004 E – 9183707 N) | ECA <sup>(1)</sup> |
|---|--|----------|------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Parámetros                              |  |          |                              |                               |                    |
| Hidrocarburos<br>Totales de<br>Petróleo | F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) | mg/kg MS | 46.52                        | 26223.38                      | 5000               |
|   | F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) | mg/kg MS | 290.71                       | 1293.79                       | 6000               |

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial

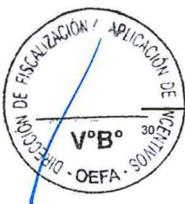
Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 31712L/14-MA realizado por el Laboratorio Inspectorate con Registro INACAL N° LE-031

Elaboración: SFEM.

20. Es preciso advertir que la presencia de concentraciones elevadas de fracciones medias F2 (C<sub>10-28</sub>) de hidrocarburos tiene un efecto toxicológico en el suelo, siendo los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) especialmente perjudiciales para la mesofauna del suelo.
21. Sin perjuicio de lo anterior, la sola la presencia de hidrocarburos en el suelo causa alteraciones relacionadas a sus propiedades físicas y químicas como la reducción en la retención de humedad, la reducción la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad, las cuales pueden ocurrir a concentraciones muy bajas. Lo señalado cobra especial importancia al observar que el suelo afectado en el presente caso corresponde a una trocha ubicada dentro de tierras pertenecientes a las Asociaciones Santa Rosa y Contamana, aptas para producción forestal y cultivos permanentes.

c) **Análisis de los descargos**

22. Maple en sus descargos a la Resolución Subdirectoral señaló que la altura del suelo sobre el ducto de fibra de vidrio fue disminuida por los trabajos no autorizados de construcción de una canaleta para el escurrimiento de agua de lluvia por parte del conductor del tractor<sup>31</sup>. Esto fue ratificado en los descargos al Informe Final de Instrucción, donde el administrado indicó que la ruptura del ducto el día 7 de marzo del 2014 fue ocasionada por el intento de implementación de la citada canaleta de escurrimiento.
23. En ese sentido, Maple indicó en los descargos al Informe Final de Instrucción que durante la Supervisión Especial 2014, se verificó que la profundidad de la zanja donde se encontraba el ducto a la altura del KP 2+500, fue de 0.35 metros (35 centímetros), precisamente porque el operador intentó realizar una canaleta para el escurrimiento del agua de lluvia, y para ello, realizó el desnivel progresivo del terreno disminuyendo la altura del suelo que originalmente se habría encontrado sobre el ducto.



Cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en tres (3) puntos, sin embargo, en concordancia con la "Guía para muestreo de suelos", para el análisis del presente hecho imputado se consideran como muestras representativas los puntos "MS1" y "MS2", toda vez que el punto "MS3" fue obtenido del interior de una bolsa roja utilizada para recolectar suelo impregnado con hidrocarburo durante trabajos de limpieza del área impactada, incumpliendo de esta manera la técnica establecida para el muestreo de suelo superficial.

Folio N° 15 del expediente:

"en las maniobras de nivelación no autorizadas el operador intentó realizar una canaleta para el escurrimiento del agua de lluvia en la parte donde no estaba autorizada y para construir esta canaleta realizó el desnivel progresivo disminuyendo la altura del suelo que tenía sobre el ducto de fibra de vidrio originalmente antes de la ocurrencia de la emergencia".



24. De esta forma, de acuerdo al administrado el ducto fue construido y enterrado desde un inicio de acuerdo al diseño recomendado en la Memoria descriptiva; pero, su profundidad fue afectada por trabajos no autorizados; y no debido a la falta de implementación de condiciones de protección del ducto frente a agentes externos.
25. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>32</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>33</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
26. De esta forma, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.
27. En el presente caso se debe tener en consideración que el operador de la maquinaria pesada (tractor oruga D6H) realizó los trabajos de nivelación del terreno en el marco del transporte de materiales desde Puerto Oriente hasta Campo Pacaya prestado por la empresa Rentrac Selva S.A.C, contratista de Maple.
28. En tal sentido, la actuación del operario no puede constituir el hecho determinante de "tercero" que exonere de responsabilidad al administrado, ya que tal situación, como se mostrará a continuación en los numerales 29 al 34 de la presente Resolución, pudo haberse evitado de haber tenido un efectivo control sobre las actividades realizadas por el contratista, con quien existía una dependencia basada en una relación contractual previa que subsistía al momento de la rotura del ducto<sup>35</sup> (a tal punto que el propio administrado señala en el Reporte Final de Emergencias señala que se deberá amonestar al contratista por lo sucedido).
29. Sin perjuicio de lo anterior, Maple en sus descargos indicó que adoptó las medias de seguridad necesarias para reducir posibles situaciones de riesgo en el ducto Pacaya –

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

(Subrayado agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".

<sup>35</sup> Al respecto la doctrina señala lo siguiente:

"Por "tercero" debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica en relación con el demandado (27). Es necesario advertir que esa dependencia jurídica hace no solamente relación a la actividad peligrosa en sí misma considerada, sino, también, a cualquiera otra persona que dependa jurídicamente del demandado". En: TAMAYO, Javier. Las causales de exoneración en la responsabilidad civil. Segunda Parte. "La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero" Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, N°. 58, 1982, págs. 69-103





Puerto Oriente, como realizar controles de patrullajes e inspecciones; colocación de defensas en dicha zona y en zonas similares, entre otros. Las afirmaciones del administrado se sustentan en los documentos que se señalan en el siguiente cuadro, en el cual se analiza si los mismos acreditan la adopción de tales medidas:

**Cuadro N° 6: Medidas de prevención alegadas por Maple**

|   | Medida de prevención alegadas por Maple  | Medio probatorio de verificación que acredite su ejecución   | Análisis  |
|---|--|--|---|
| 1 | Procedimiento de transporte de vehículos pesados en los campos de producción   | Adjuntó el "Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción" <sup>48</sup> .  | El Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trocha carrozable, con código MG-PROD-016 Revisión 01, corresponde a un documento de gestión aprobado el 10 de junio del 2015, es decir, el procedimiento fue el primer documento aprobado, en materia de tránsito de vehículos pesados en trocha carrozable, en una fecha posterior a la fecha de ocurrencia del derrame del 07 de marzo del 2014. Por tanto, debido a que el referido procedimiento es posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, dicho documento no puede ser considerado como una medida preventiva implementada por el administrado.  |
| 2 | Inducción de seguridad y protección ambiental a todos los operadores de maquinarias pesadas que transitan a través de las diferentes carreteras correspondientes al campo Pacaya.<br><br>Capacitación a operadores de maquinaria pesada, referente a la ubicación y trazo del ducto enterrado de fibra de vidrio de 2", así como las medidas preventivas y recomendaciones para preservar la integridad del ducto. | Adjuntó el "Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trochas carrozables en los campos de producción" <sup>49</sup> ; pero no adjuntó el programa de capacitación, y los registros de capacitación a operadores de maquinaria pesada.                  | El Procedimiento para el tránsito de vehículos pesados en trocha carrozable, con código MG-PROD-016, es de fecha posterior una fecha posterior a la fecha de ocurrencia del derrame del 07 de marzo del 2014.<br><br>El administrado no adjuntó registros de capacitación que indiquen la frecuencia, número de horas, temas de capacitación, recursos utilizados, aprendizaje del mismo u otros aspectos que acredite la capacitación de los operarios de vehículos pesados que realizan labores de nivelación de suelo en el ducto Pacaya Puerto Oriente Por tanto, no se acreditó que el operario <i>Agustín Ushiñahua Pacaya</i> , chofer del tractor D6 haya sido previamente capacitado en estos temas.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el administrado hubiera acreditado la capacitación del operario, se debe tener en cuenta que la capacitación es una de las medidas que pudo adoptarse, no siendo la única ni la más idónea, considerando que el ducto debía estar enterrado a una determinada profundidad y el área debidamente señalizada indicando dicha condición, máxime tratándose de una zona por donde se realiza de manera rutinaria el transporte de materiales. |
| 3 | Manifiesto del operador señalando que fue capacitado en temas de seguridad, así como las actividades de mitigación del derrame.  | Adjuntó una manifestación firmada por el señor <i>Agustín Ushiñahua Pacaya</i> , chofer del tractor D6, en donde indica que recibió capacitación sobre el tránsito de vehículos en el carretera Pacaya, así como las medidas tomadas para contener el derrame, y las | El hecho de que el operario se encontraba capacitado conforme señala en su manifestación, resulta contradictorio con los hechos verificados ya que con la capacitación su actuación debió ser más cuidadosa, ya que al operar el lampón constituía una actividad de riesgo para la integridad del ducto.<br><br>Precisamente en este punto resulta oportuno señalar que en el documento denominado "Guía de Seguridad para Oleoductos" Maple señala expresamente que si se tiene que realizar algún   |



<sup>48</sup> Anexo 2 del escrito de los descargas al Informe Final de Instrucción. Folio 241 a 250 del expediente.

<sup>49</sup> Anexo 2 del escrito de los descargas al Informe Final de Instrucción. Folio 241 a 250 del expediente.



|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
|   |  | acciones para activar el plan de contingencia <sup>50</sup> .   | trabajo primero debe comunicarse al administrado éstos para que se coordinen las acciones de seguridad:<br><br>"NO EXCAVAR (sic) cerca del lugar donde pasa el oleoducto ya que lo puedes dañar o perforar habiendo peligro de derrame. Si tienes que realizar algún trabajo primero comunícate con nosotros para coordinar las medidas de seguridad. |
| 4 | Muestras fotográficas de encintado del derecho del vía del ducto de 2 <sup>51</sup> ; y, reportes fotográficos de estabilización de suelos de fecha 27 de agosto del 2013 <sup>52</sup> .      | Adjuntó medios fotográficos donde se aprecia la colocación de cintas por donde se encuentra el ducto de 2"; y, fotografías de trabajos de estabilización de suelos. | Estas fotografías no se encuentran georreferenciadas con el objeto de acreditar que el área corresponde a la progresiva donde ocurrió la emergencia ambiental.<br><br>Por otro lado, para que el encintado constituya una medida de prevención, entendida como señalización, debió corresponder una acción previa a la ocurrencia del derrame.        |
| 5 | Ejecución del mantenimiento de la carretera Puerto Oriente - Pacaya en base a un programa anual.   | Adjuntó el Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2014.  | El programa anual y la ejecución del mantenimiento de la carretera Puerto Oriente - Pacaya no guarda relación con las medidas de prevención relacionadas a que los trabajos efectuados por los vehículos en el derecho de vía del ducto pacaya Puerto Oriente no afecten su integridad.   |
| 6 | Ejecución de inspecciones y patrullaje del derecho de vía del ducto con una frecuencia de cuatro (4) veces por semana.   | Adjuntó los Reportes de patrullaje al derecho de vía a fin de determinar el comportamiento del suelo.   | En el presente caso no se ha cuestionado la ejecución del mantenimiento del derecho de vía.   |
| 7 | Aplicación del Plan de contingencias para controlar, confinar y recuperar fluidos con hidrocarburos en caso de derrames.   | La aplicación de las medidas contenidas en un Plan de contingencia corresponde a medidas del tipo correctivas.  | La activación del Plan de Contingencia está relacionada a medidas sobre control y recolección de crudo <sup>53</sup> , posterior al derrame, con lo cual las medidas ejecutadas por Maple en el marco del mismo, no tienen el carácter de medidas preventivas.  |
| 8 | El administrado alegó que el ducto si estaba enterrado en la profundidad necesaria para evitar daños, pero que los trabajo realizados por el operario conllevaron que se desnivele el terreno. |   | Si bien el ducto pudo estar aterrado en la profundidad correspondiente (el administrado señala ello, pero no adjunta medio probatorio que acredite que esta situación era así antes de la emergencia), esta no era la única medida que debió adoptar el administrado considerando la  |

<sup>50</sup> Anexo 3 del "Informe de Investigación de la fuga de petróleo crudo en el ducto Pacaya – Puerto Oriente en el KP 2+500", contenido en el CD adjunto a la Carta MGP-OPM-L-0087-2014. Registro de trámite documentario N° 2014-E01-012423:  
"¿Qué tipo de acción realizó para contener el derrame? ¿Qué acción realizó para activar el plan de contingencia? Traté de alcanzar a la patrulla para que (sic) comuniquen por que yo no portaba radio.  
¿Tiene alguna información adicional que quisiera reportar? – (...)"

<sup>51</sup> Folios 259 a 263 del expediente.

<sup>52</sup> Folio 239 del expediente.

<sup>53</sup> De acuerdo a Vera Torrejón, José Antonio, las medidas de mitigación en el subsector hidrocarburos son las siguientes:  
**"4.1 Mitigación ambiental en el subsector hidrocarburos"**

(...) el derrame de petróleo es un tipo de descarga de hidrocarburos sobre el ambiente que requiere de una acción inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza. Considerando esta definición, y de acuerdo con el marco conceptual del presente artículo, las medidas de mitigación ambiental que corresponden aplicar en un derrame de petróleo son de:

**Minimización.** Implementar mecanismos ambientales para modificar o neutralizar las acciones humanas que generaron el derrame de hidrocarburos; como, por ejemplo, controlar la fuente del derrame cerrando las válvulas de bloqueo de una tubería.

**Atenuación.** Implementar mecanismos ambientales sobre el área impactada con hidrocarburos; como por ejemplo, realizar acciones destinadas a la contener y recolectar el hidrocarburo derramado. (...) Ahora bien, siendo que el derrame de petróleo configura un supuesto de accidente ambiental, se debe activar inmediatamente el Plan de Contingencia, el cual contiene obligaciones específicas o generales que buscan:

- Contener el petróleo lo más cerca posible de la fuente. Se utiliza para evitar su esparcimiento o migración, y confinarlo en un lugar que permita su posterior recolección.

- Recolectar el petróleo. Luego de su contención y confinamiento, se implementan tanques o fosas para concentrarlo a fin de permitir su retiro y recuperación mediante medios mecánicos.

(...)"

(Subrayado agregado)

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664>.





|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | existencia de tránsito de vehículos cerca al área donde se encuentra enterrado el ducto. |
|--|--|--|

Fuente: Escritos con registro de trámite documentario N° 2017-E01-018415; y, 2018-E01-032762.

Elaboración: SFEM.

30. En este punto resulta importante resaltar que, aun en el supuesto negado que el administrado hubiese acreditado fehacientemente que el ducto se encontraba enterrado en la profundidad descrita en la Memoria Descriptiva del Ducto Pacaya, que el área se encontraba señalizada y el operario capacitado; no ha acreditado la ocurrencia de algún suceso extraordinario que haya obligado a que el operario invada el derecho de vía del ducto y afecte la integridad del mismo, en el marco de una actividad de limpieza de la vía para permitir el transporte de materiales (actividad rutinaria en la carretera Puerto Oriente - Pacaya), pese a que la carga de la prueba del eximente de responsabilidad recae en el administrado.
31. Por el contrario, conforme a la documentación obrante en el expediente se verifica que el operario no era un tercero ajeno a la operación del administrado, sino que era un operario que realizaba una acción rutinaria (dado que las condiciones climáticas de la zona - planicie aluvial inundable- ameritan que se realice la limpieza de las vías a fin de facilitar el transporte de materiales), que un contexto donde se hubieran adoptado as medidas de prevención suficientes no se generarían afectaciones a la integridad del ducto.
32. A mayor abundamiento el propio administrado en el documento "Disposiciones de Seguridad en el Tránsito por la Carretera Puerto Oriente - Pacaya" reconoce que el transportista debe tener en cuenta siempre la ubicación del ducto e indica además la necesidad de señalizar para evitar la invasión del derecho de vía y con ello el posible daño a la integridad del ducto:
- "El transportista debe tener siempre en cuenta la ubicación del ducto de fibra de vidrio de 2 pulgadas de diámetro, cuyo trazo es paralelo a la margen derecha de la carretera (Puerto Oriente -Pacaya). El Derecho de Vía se encuentra señalizado e identificado para evitar la invasión de la zona y posible daño a la integridad del ducto."*
33. En esa línea, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite la existencia de señalación que indique que en la zona se encontraba enterrado un ducto a una determinada profundidad. Precisamente sobre ello, se debe tener en cuenta que la adecuada señalización coadyuva a que los operadores tengan un mayor nivel de cuidado en el desarrollo de sus acciones, lo cual definitivamente constituye una medida preventiva para evitar daños a los ductos.
34. Finalmente, el administrado de acuerdo al EIA del Lote 31-E, conocía plenamente que la zona del tendido de la tubería corresponde a una planicie aluvial inundable, por lo que la utilización de maquinaria pesada (tractor oruga D6H) constituye una actividad riesgosa para la integridad del ducto que amerita la implementación de una serie de medidas que van desde la profundidad en la que esta enterrado el ducto, la señalización, la capacitación de operarios, la utilización adecuada de equipos y maquinarias, entre otros; los cuales el administrado no acreditó haber implementado, pese a que la emergencia ambiental se dio en el marco del desarrollo de una actividad rutinaria como el transporte de materiales.



En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Maple incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto se verificó que no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014



en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31E).

- 36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Maple en este extremo del PAS.**
- 37. Cabe precisar que los argumentos señalados por Maple en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción referidos a la recuperación del crudo, y la remediación de área afectada por el derrame del 7 de marzo del 2014, serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

**III.2. Hecho imputado N° 2:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.

**a) Análisis del hecho detectado**

- 38. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la zona de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado que éstos:
  - Se encontraban dispuestos en bolsas de plástico de color rojo y cilindros de metal; sin sus correspondientes rótulos de identificación; y,
  - Estaban dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar y mezclados con residuos sólidos no peligrosos dentro del mismo almacén, respectivamente.
- 39. El hallazgo se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión<sup>54</sup> y en las fotografías N° 10 y 12 del Informe de Supervisión:

**Cuadro N° 8: Fotografías N° 10 y 12 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 10



Página 63 y 64 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente:

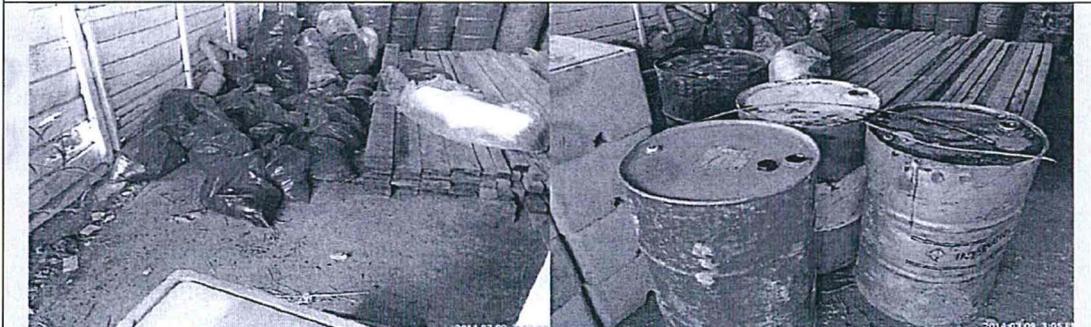
| Hallazgos   |
|---|
| <p>Se evidenció:<br/> <i>Suelo contaminado contenido en el interior de bolsa roja recolectado durante los trabajos de limpieza (E: 0505962, N: 9183668). (...)</i><br/> <i>Acopio de 90 bolsas rojas conteniendo suelos contaminados ubicados en ambos márgenes de la trocha carrozable con un peso aproximado de 35 kg (E: 0506022, N: 9183717).</i><br/> <i>Zona de acopio temporal de bolsas rojas conteniendo suelos contaminados recolectados durante los trabajos de limpieza, asimismo, 4 cilindros conteniendo crudo recuperado aproximadamente llenos en un 90% cada uno. (...)</i>"</p> |

Fuente: Acta de Supervisión.  
Elaboración: SFEM.



"Fotografía N° 10: Continuación de la vista del acopio de 90 bolsas rojas conteniendo suelos contaminados ubicados en ambos márgenes de la trocha carrozable con un peso aproximado de 35 kg".

Fotografía N° 12



"Fotografía N° 12: Vista del interior de la zona de acopio temporal de bolsas rojas conteniendo suelos contaminados recolectados durante los trabajos de limpieza. Asimismo, 4 cilindros conteniendo crudo recuperado aproximadamente llenos en un 90% cada uno (...)".

Fuente: Informe de Supervisión<sup>55</sup>.

Elaboración: SFEM.

## b) Análisis de los descargos

40. En sus descargos, a la Resolución Subdirectoral Maple alegó que el área identificada por el OEFA no es un almacén temporal de residuos peligrosos ya que su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra en Puerto Oriente<sup>56</sup>. Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Maple manifestó que los residuos sólidos peligrosos identificados durante la Supervisión Especial 2014 se encontraban en proceso de registro, identificación y rotulado, paralelo a los trabajos de recuperación y remediación del área afectada por el derrame.
41. A su vez, en los descargos al Informe Final de Instrucción, Maple reiteró que el lugar donde se encontró los residuos impregnados con hidrocarburo producto del derrame no es un almacén temporal, sino un almacén intermedio logístico ubicado a cincuenta (50) metros del almacén temporal de residuos de Puerto Oriente; y, que el área identificada durante la Supervisión Especial 2014, se usó para contabilizar, rotular y después disponer los residuos en el Almacén central de Puerto Oriente.
42. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo evidenciado durante la Supervisión Especial 2014, el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos fue identificado en la zona de acopio de residuos sólidos, producto de las actividades de limpieza de Maple posteriores al derrame de crudo del 7 de marzo del 2014; no siendo materia del presente PAS hallazgo alguno referido al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos ubicado en Puerto Oriente.



<sup>55</sup> Página 60 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.

<sup>56</sup> Debe precisarse que Maple también adjuntó dos (2) fotografías de dicho almacén a su escrito de descargos.



43. Debe precisarse que las consideraciones y obligaciones contenidas en los Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, son aplicables a instalaciones del tipo de almacenamiento central e intermedio<sup>57</sup>.
44. El presente caso, el acondicionamiento y almacenamiento llevado a cabo por el administrado durante las actividades de limpieza del derrame corresponden al almacenamiento intermedio<sup>58</sup> de residuos sólidos, por lo cual, la zona de acopio temporal identificada durante la Supervisión Especial 2014 debió cumplir con las especificaciones contenidas en los Artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
45. Maple también indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que las fotografías N° 10 y N° 12 del Informe de Supervisión corresponden a áreas designadas para el acopio de bolsas con tierra contaminada y cilindros con borra.
46. No obstante lo indicado por Maple, de la revisión de las fotografías N° 10 y 12 del Informe de Supervisión<sup>59</sup>, se evidencian: i) materiales (tablones de madera y codos de PVC); ii) residuos no peligrosos (bolsas azules y amarillas); y, iii) residuos peligrosos (bolsas con tierra impregnada con hidrocarburo, cilindros de crudo recuperado) almacenados en un mismo lugar en condiciones ambientalmente no adecuadas y sobre suelo natural, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
47. Adicionalmente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Maple alegó que el área identificada por la Dirección de Supervisión tiene piso de concreto y se encuentra techado por lo que no se vio afectado el ambiente durante la permanencia de los residuos peligrosos en ese lugar; y, que los residuos se encontraban en un proceso de registro, identificación, rotulado y ubicados en un ambiente seguro y distanciado de otros materiales y que por el ángulo de la toma de los registros fotográficos parecieran estar muy próximos.

57

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**"Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

4. **Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central".

59

Ver Cuadro N° 8 de la presente Resolución.





48. Sobre ello, corresponde reiterar las condiciones identificadas durante la Supervisión Especial 2014, lo cual quedó evidenciado en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:

**Cuadro N° 9: Descripción del Acondicionamiento y Almacenamiento de los residuos sólidos**

| Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión                                       | Descripción  |
|---|--|
|  | <p><b>Respecto al Inadecuado acondicionamiento de los residuos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su forma y material (bolsas plásticas), no reúne las condiciones de seguridad, toda vez que, éste es propenso a estiramientos y roturas.</li> <li>- Se observan materiales (tablones de madera y codos de PVC) y residuos no peligrosos (bolsas azules y amarillas)</li> <li>- Cilindros sin rótulo de identificación que de acuerdo al Acta de Supervisión s/n contenían crudo recuperado.</li> <li>- Los residuos no se encuentran distribuidos y ordenados según sus características.</li> </ul> <p><b>Respecto al inadecuado Almacenamiento Temporal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observan residuos sólidos peligrosos (bolsas rojas) sobre suelo natural, que de acuerdo al acta de supervisión s/n contenían suelo impregnado con hidrocarburo.</li> <li>- Almacén temporal no acondicionado para contener posibles fugas de hidrocarburos contenidos en los cilindros.</li> </ul> |

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: SFEM.

49. De acuerdo a las muestras fotográficas indicadas, se desprende que los residuos identificados (peligrosos y no peligrosos) así como los materiales hallados (tablones de madera y codos de PVC), se encontraban en las condiciones señaladas en el cuadro anterior, y sobre suelo sin impermeabilizar, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a las presuntas condiciones seguras de almacenamiento de dichos residuos. Además, tampoco se evidenció alguna actividad vinculada al “proceso de registro, identificación, y rotulado de los residuos”, toda vez que Maple no presentó registro alguno para el internamiento, identificación y rotulado de los mismos.
50. Maple también señaló que los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Especial 2014 fueron trasladados al Almacén Temporal de Residuos ubicado en Puerto Oriente para su posterior disposición final conforme a ley. A su vez, en el Informe Final de Instrucción, Maple aclaró que las instalaciones del Embarcadero Puerto Oriente pertenecen al Lote 31B (Campo Maquía) y no al Lote 31E (Campo Pacaya), razón por la cual los residuos originados por el derrame del 7 marzo del 2014 en el Lote 31 E, fueron registrados en la instalación más cercana, es decir, el Embarcadero Puerto Oriente perteneciente al Lote 31B.
51. De acuerdo con ello, el administrado indicó que la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014, no especifica la procedencia o generación de los mismos, sino su totalidad, señalando como punto de origen el Campo Maquía del Lote 31B.
52. Para acreditar ello, adjuntó los siguientes documentos a sus descargos: i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados el Año 2014<sup>61</sup>; ii) los manifiestos de manejo



<sup>60</sup> Fotografía N°12 del Álbum fotográfico contenido en el Anexo II del Informe de Supervisión N°576-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado. Pág. 60.

<sup>61</sup> Anexo 3 del escrito de descargos:

| Fuente de generación    | Tipo de residuo      | Cantidad generada (toneladas) |
|-------------------------|----------------------|-------------------------------|
| Lote 31B – Campo Maquía | Baterías usadas      | 0.620                         |
|                         | Fluorescentes usados | 0.030                         |
|                         | Borras de petróleo   | 25.08                         |



de residuos sólidos peligrosos<sup>62</sup>; y, iii) las constancias de tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos<sup>63</sup>.

53. Sobre el particular, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al Lote 31B (Campo Maquía) y Lote 31-E (Campo Pacaya), se verifica que Puerto Oriente pertenece al área de influencia directa del Lote 31B<sup>64</sup>. En razón a ello, el administrado ha cumplido con presentar los registros de generación de residuos sólidos generados por el derrame de petróleo crudo del 07 de marzo del 2014.
54. No obstante, los manifiestos de Manejo de Residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado corresponden a una fuente de generación ubicada en el Departamento de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, Distrito de Callería y no a los residuos sólidos generados en el Lote 31 E.
55. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y en los descargos del administrado, no se encuentra una correspondencia respecto al tipo y cantidad de los residuos sólidos descritos en los Manifiestos de Residuos Peligrosos y las Constancias de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
56. En atención a lo antes descrito, se concluye que la información brindada por el administrado no desvirtúa el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, y, tampoco acredita la corrección de la presunta conducta infractora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
57. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Maple: i) realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al detectarse que dichos residuos se encontraban contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación; y, ii) realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre el suelo.
58. Las citadas conductas suponen el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los Artículos 10°, 25°, 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conductas, que a su vez se encuentran tipificadas en los literales g) y h) del citado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Maple en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS

|  |   |      |
|--|---|------|
|  | Llantas usadas                          | 0.1  |
|  | Residuos contaminados con hidrocarburos | 0.15 |
|  | Tropos contaminados con hidrocarburos   | 0.4  |
|  | Tierra contaminada con hidrocarburos    | 1.0  |

62

Folio 203, 204 y 205 del expediente:

| Fuente de generación  | Tipo de Residuo                      | Cantidad (toneladas) | Fecha de Servicio de la EPS-RS Transportista |
|---|--------------------------------------|----------------------|--|
| Departamento de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, Distrito de Callería. | Borras de Hidrocarburo               | 5.8                  | 05/06/2014                                   |
|   | Tropos contaminados con Hidrocarburo | 1.0                  | No indica                                    |

Folio 207 y 208 del expediente. Anexo 4 del escrito de descargos:

| N° de Constancia | Tipo de Residuo                        | Cantidad (toneladas) | Fecha de disposición |
|------------------|--|----------------------|----------------------|
| 3533-2014        | Llantas usadas                         | 0.4                  | 07/06/2014           |
|                  | Borra de Hidrocarburos                 | 17.91                | 07/06/2014           |
|                  | Tierras contaminadas con hidrocarburos | 2.5                  | 07/06/2014           |
|                  | Tropos contaminados con hidrocarburos  | 1                    | 07/06/2014           |
|                  | Fluorescentes usados                   | 0.05                 | 07/06/2014           |
| 3563-2014        | Borra de Hidrocarburos                 | 9.5                  | 09/06/2014           |
|                  | Borra de Hidrocarburos                 | 10.16                | 09/06/2014           |

64

EIAyS Perforación de 17 Pozos de Desarrollo, Lote 31-B, aprobado mediante RD N° 241-2008-MEM/AAE





**CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 59. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>65</sup>.
- 60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>66</sup>.
- 61. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>67</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>68</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>65</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)".

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)".  
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>67</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>68</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

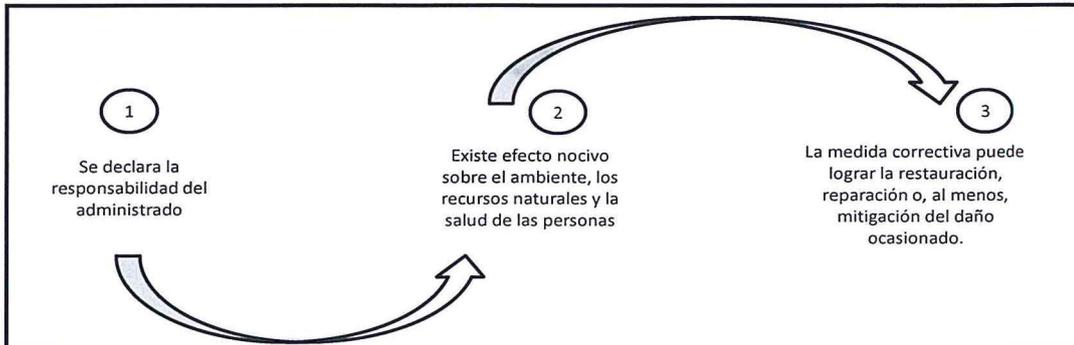


9



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: SFEM.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>69</sup>. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>70</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora



<sup>69</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>70</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>71</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Hecho imputado N° 1**

67. Conforme se ha expuesto previamente, respecto a esta imputación se ha acreditado que Maple no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de marzo del 2014 en el KP 2+500 del ducto de fibra de vidrio de 2" OD (trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31E).

68. A su vez, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Maple indicó que efectuó el control del derrame, ya que se recuperó con la remoción de suelos casi la totalidad del volumen derramado (un barril). Asimismo, señaló que se aplicaron las medidas de respuesta y mitigación, cerrándose las válvulas de control en Tubo Caño, conteniendo y recolectando el hidrocarburo permitiendo que no llegara a una fuente de agua y recolectó la totalidad del crudo derramado.

69. Por otro lado, Maple mediante la Carta MGP-OPM-L-0145-2014 –presentada el OEFA el 26 de mayo del 2014<sup>72</sup>– remitió al OEFA el Plan de Remediación y los resultados obtenidos del análisis de los suelos muestreados, conforme se señala a continuación:

**Cuadro N° 10: Actividades del Plan de Remediación presentado por Maple**

| PROGRAMA DE TRABAJOS       |           |           |           |           |             |
|----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------|
| Días                       | 07/mar/14 | 08/mar/14 | 09/mar/14 | 10/mar/14 | 10/abril/14 |
| <b>PRIMERA ETAPA</b>       |           |           |           |           |             |
| Recuperación del petróleo  | X         |           |           |           |             |
| Recuperación de tierra     | X         | X         |           |           |             |
| Excavación de terreno      |           | X         |           |           |             |
| Recuperación de materiales |           |           | X         |           |             |



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>72</sup> Registro de trámite documentario 2014-E01-022948.



|   |  |  |   |  |   |
|---|--|--|---|--|---|
| Almacenamiento del material contaminado           |  |  | X |  |   |
| <b>SEGUNDA ETAPA</b>                              |  |  |   |  |   |
| Monitoreo y control del área comprometida (suelo) |  |  |   |  | X |

Fuente: Carta MGP-OPM-L-0145-2014.

**Cuadro N° 11: Resultados obtenidos del análisis de los suelos muestreados**

| Resultados del análisis de suelo |   |  |  |
|----------------------------------|---|--|--|
| Código / Punto de muestreo       | Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10) (mg/kg) | Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg) | Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg) |
| P-1                              | ND  | ND   | ND   |
| P-2                              | ND  | ND   | ND   |
| ECA para suelo agrícola (1)      | 200   | 1200   | 3000   |

(1): Estándar de calidad ambiental para suelo agrícola, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de ensayo N° 31712L/14.

Elaboración: SFEM.

70. Conforme se observa del cuadro precedente, los resultados consignados en el Informe de ensayo N° 31712L/14 para las Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), y Fracción de Hidrocarburos F2 (C28-C40) arrojan valores por debajo del límite de detección, por lo que se concluye que Maple realizó la remediación del suelo afectado materia del presente PAS.
71. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión en el ITA también analizó los resultados de monitoreo de suelo presentado por Maple y también concluyó que el administrado acreditó la remediación del área afectada por el derrame de 7 de marzo del 2014, conforme a lo descrito en su Plan de Descontaminación <sup>73</sup>.
72. Corresponde indicar que Maple adjuntó a su Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>74</sup>, fotografías del área impactada por el derrame de crudo del 7 de marzo del 2014, posterior a su restauración, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 12: Fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencias Ambientales**



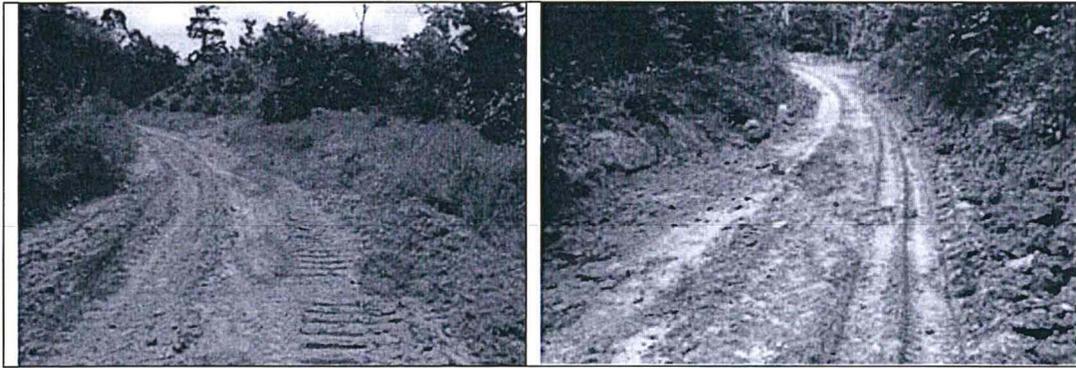
Folio 4 del expediente:

"Asimismo, los resultados de los análisis de las muestras de suelo tomados por MAPLE indican que las concentraciones de fracciones de hidrocarburos analizados en las muestras de suelo afectada, se encuentran como no detectables, conforme se observa en la tabla N° 3 (...)

De los resultados presentados, el administrado ha demostrado que ha culminado efectivamente con la remediación del área afectada, conforme a lo descrito en su Plan de Descontaminación".

<sup>74</sup>

Páginas 103 y 104 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente.

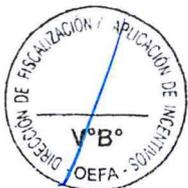


Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales.  
Elaboración: SFEM.

73. De esta forma, al haberse determinado que Maple acreditó la remediación de los suelos afectados por el derrame de crudo del 7 de marzo del 2014, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a la imputación N° 1 materia del presente PAS.

**b) Hecho imputado N° 2**

74. Conforme se ha expuesto previamente, respecto a esta imputación se ha acreditado que Maple realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.
75. A su vez, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se tiene que Maple no presentó los manifiestos de tierras impregnadas con hidrocarburos generadas producto del derrame ocurrido el 07 de marzo de 2014 en el KP 2+500 del derecho de vía del ducto de fibra de vidrio de 2" OD, ubicada en la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E., ni tampoco registros fotográficos que acrediten que la zona de acopio de residuos sólidos peligrosos se encuentre actualmente limpia.
76. En ese sentido, el administrado no acreditó la disposición final de los citados residuos peligrosos. Cabe precisar, que la adecuada disposición final asegura que éstos hayan sido dispuestos en un relleno de seguridad, la cual es una instalación que asegura el registro, acondicionamiento y confinamiento de los residuos peligrosos, con la finalidad de minimizar los riesgos sanitarios y ambientales asociados a ellos (enfermedades, alteración de la calidad ambiental, etc.).
77. Por lo antes descrito, se desprende que la incertidumbre respecto al destino final de los residuos materia de análisis representan un daño potencial para la salud y el ambiente, por lo cual se recomienda la aplicación de la siguiente medida correctiva.
78. De esta forma, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>75</sup>, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva a fin de que el administrado adecúe su conducta la normativa ambiental:



75

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.



Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora  | Medida correctiva  |  |   |
|---|--|--|---|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Plazo para acreditar el cumplimiento  |
| <p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <p>- En la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E) se detectaron residuos sólidos peligrosos contenidos en bolsas de plástico y cilindros que carecían de rótulo de identificación, mezclados con residuos sólidos no peligrosos (tablones de madera y codos de PVC) dispuestos sobre el suelo.</p> | <p>Acreditar la disposición final de los residuos sólidos identificados en la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E).</p> | <p>En un plazo no mayor de veintiún (21) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada el presente informe.</p> | <p>Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>- Registro fotográfico fechado y georreferenciado, que muestre el estado actual de la Zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E); o, en su defecto, los Manifiestos y certificados de disposición final del suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame ocurrido el 07 de marzo de 2014 en el KP 2+500 del derecho de vía del ducto de fibra de vidrio de 2" OD, ubicado en la trocha carrozable Puerto Oriente – Pacaya en el Lote 31-E.</p> |

79. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la alteración de la calidad ambiental de los componentes ambientales expuestos, como el suelo no impermeabilizado de la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos y asegurar que éstos hayan sido manejados tomando en cuenta las características de peligrosidad de los mismos.
80. A su vez, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado como referencia la Contratación de un Servicio de Disposición Final de 150 toneladas Residuos Sólidos Peligrosos, cuyo plazo de ejecución es de ciento cinco (105) días calendario<sup>76</sup>.
81. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>77</sup>, y las fotografías N° 10 y 12 del Informe de Supervisión, se estima que el presente caso estaría referido a la

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".

Empresa regional de servicios públicos de electricidad del oriente. Contratación del Servicio de transporte y disposición final de 150 toneladas de residuos peligrosos del almacén temporal de la CT Iquitos y Servicios Eléctricos Loreto. Perú, 2017. Página 17 de las Bases administrativas.

77

Página 63 y 64 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 576-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto del folio 8 del expediente:

| Hallazgos  |
|--|
| <p>Se evidenció:<br/>Suelo contaminado contenido en el interior de bolsa roja recolectado durante los trabajos de limpieza (E: 0505962, N: 9183668).<br/>(...)</p> |



disposición de cuatro (4) toneladas de residuos sólidos. En consecuencia, el plazo equivalente de cumplimiento –respecto del plazo señalado en el párrafo anterior– sería de seis (6) días hábiles aproximadamente.

82. Finalmente, se otorgan quince (15) días hábiles adicionales para que el administrado reúna y envíe los manifiestos, boletas de pesaje, constancias de disposición final de los residuos sólidos y/o registros fotográficos que muestren el estado actual de la zona de Acopio Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS 84: 9183722 N - 504012 E). Por lo cual el plazo de cumplimiento de la medida correctiva sería de veintiún (21) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Acopio de 90 bolsas rojas conteniendo suelos contaminados ubicados en ambos márgenes de la trocha carrozable con un peso aproximado de 35 kg (E; 0506022, N: 9183717).  
Zona de acopio temporal de bolsas rojas conteniendo suelos contaminados recolectados durante los trabajos de limpieza,<sup>4</sup> asimismo, 4 cilindros conteniendo crudo recuperado aproximadamente llenos en un 90% cada uno.  
(...)"

Fuente: Acta de Supervisión.  
Elaboración: SFEM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2973-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 7°.-** Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UlvIR/Imach/sca

THE UNIVERSITY OF  
THE STATE OF NEW YORK  
IN SENATE  
January 12, 1910.

---

1 1 1 1 1 1